



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

**REGISTRO N° 190/19.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de febrero de dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo como vocales, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 98/104 vta. y fs. 105/111 vta. por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y por la Unidad de Información Financiera, partes querellantes en la presente causa **CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11** del registro de esta Sala, caratulada: **“CICCONE, Nicolás Tadeo s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de esta ciudad, en la causa CFP 1302/2012/TO1/19 de su registro, con fecha 13 de diciembre de 2018, resolvió, en lo que resulta materia de impugnación por la parte: **“I. HACER LUGAR al pedido excarcelatorio formulado por la defensa de Nicolás Tadeo Ciccone, bajo la caución real de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), previa colocación de un dispositivo de monitoreo GPS -con un radio de 100 km a la redonda de su lugar de residencia- que se hará efectiva a través del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio**

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32344314#227794213#20190225145835922

de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (artículos 317, 318, 320, 324 y 325 del Código Procesal Penal de la Nación)." (cfr. fs. 71/80 vta.).

**II.** Contra esta resolución, los doctores Ignacio Martín Irigaray y Juan Trujillo, en representación de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el doctor Mariano Federici en representación de la Unidad de Información Financiera, ambas partes querellantes en autos, interpusieron sendos recursos de casación (cfr. fs. 98/104 vta. y fs. 105/105 vta., respectivamente), los que fueron concedidos por el *a quo* a fs. 112/114 vta.

**III.** Los recurrentes, tras resumir los antecedentes del caso y exponer sobre la admisibilidad del recurso, sustentaron su impugnación en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., y en orden a las previsiones del art. 456, inc. 2 del C.P.P.N.

En primer lugar, entendieron que el Tribunal había perdido su jurisdicción para pronunciarse sobre un nuevo pedido de libertad de Nicolás Ciccone, en la medida en que esa decisión ya había sido resuelta en instancias ordinarias.

En segundo término, alegaron que la resolución recurrida contenía una aparente y deficitaria argumentación, que era arbitraria y que no resultaba una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

En esta dirección, expusieron que no existía ninguna modificación en las circunstancias fácticas o personales del condenado para fundamentar el cambio de criterio respecto de su resolución anterior.

Sobre el punto, agregaron que se encuentran incólumes las circunstancias fácticas en que se fundó la anterior decisión del tribunal al dictar la prisión preventiva y denegar la excarcelación del condenado Nicolás Tadeo Ciccone frente a la certeza jurídica que dimana del fallo condenatorio a pena efectiva de prisión por su participación en graves actos de corrupción y frente a la existencia de los riesgos procesales oportunamente evaluados, que no han sido ponderados correctamente en el nuevo pronunciamiento dictado.

Fundamentaron los riesgos de fuga del imputado en torno a la condena a prisión efectiva recientemente dictada.

A este plexo cargoso, se añadió que "... tampoco puede dejar de ponderarse que el pronunciamiento de una condena de cumplimiento efectivo dictada luego de un veredicto unánime, tras un juicio oral y público llevado a cabo en legal forma, incrementa objetivamente los riesgos de fuga en el caso concreto, generándose así otro riesgo procesal adicional que habilita el dictado de su encarcelamiento".

Resaltaron que los actos de corrupción investigados son complejos y trascendentes, que han tenido un desarrollo temporal extenso, han contado

---

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32344314#227794213#20190225145835922

con complicidades de varios estamentos, algunos actores han sido juzgados en este proceso, y otros se encuentran aún en etapa de dilucidación (por ejemplo, la etapa de financiación para la adquisición de la empresa) y la medida no puede ser abordada sin una mirada integral del contexto y de los diversos frentes procesales aun abiertos, con similar interés punitivo e íntimamente vinculados al presente.

Agregaron que en el caso no puede dudarse de que el condenado Nicolás Tadeo Ciccone, reconocido empresario de la industria calcográfica se ha vinculado con las más altas esferas de poder a los fines de `salvaguardar sus intereses personales', y que cuenta con los medios económicos suficientes para eludir el cumplimiento de la condena.

Como segundo punto de agravio, dijeron que el dictamen fiscal que había expresado su conformidad con la excarcelación, resultaba infundado porque no había efectuado una valoración global de los elementos obrantes en la causa, remitiéndose a fin de fundar su posición al voto del Dr. Costabel.

En tercer orden, afirmaron que todo el trámite excarcelatorio había transgredido su derecho a una tutela judicial efectiva porque no se le había dado intervención para expresar su opinión, siendo que la querrela fue la única que solicitó en el juicio oral la inmediata detención de Nicolás Tadeo Ciccone.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

En base a lo expuesto, las querellas solicitaron que se haga lugar los recursos y se revoque la excarcelación de Nicolás Ciccone (cfr. fs. 104 y fs. 111).

Finalmente, hicieron reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., la defensa particular de Nicolás Tadeo Ciccone, las partes recurrentes en autos, la Oficina Anticorrupción, representada por Juan Trujillo y la Unidad de Información Financiera representada por el doctor Mariano Federici, y el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier A. De Luca, hicieron presentaciones, que lucen agregadas a fs. 118/120 vta., 121/125, 126/131 vta. y 133/135, respectivamente.

Superada dicha etapa, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas (cfr. fs. 136).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

**El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

**I.** Ya he tenido oportunidad de señalar que el recurso interpuesto por la parte acusadora respecto de la decisión que concede la excarcelación resulta formalmente admisible, dado que la resolución recurrida puede ser, en sus efectos, equiparable a una sentencia definitiva y la



naturaleza del planteo suscita cuestión federal (cfr. causa Nro. 11.528 caratulada "LOMBARDI, Ricardo Jorge s/ recurso de casación", Reg. Nro. 12.691.4, rta. el 27/11/2009; causa Nro. 12.165, caratulada "D'AMICO, Jorge Alberto s/ recurso de queja", Reg. Nro. 13.625.4, rta. el 2/07/2010 y más recientemente, causa CFP 1302/2012/T01/21/CFC10 "BOUDOU, Amado s/recurso de casación", Reg. Nro. 100/19.4, rta. el 19/2/19).

En el caso, los recurrentes plantean concretamente la arbitrariedad del decisorio dictado por el Tribunal Oral al apartarse infundadamente de su anterior decisión así como de las constancias de la causa.

A ello, cabe agregar que se encuentran en juego los compromisos asumidos por el Estado de sancionar los hechos de corrupción (artículo II incisos 1 y 2 de la Convención Interamericana contra la Corrupción).

Este criterio ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expedirse en igual sentido aunque con relación al recurso extraordinario federal -cuyo alcance es más restringido- en los precedentes "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa N° 10.919" (rta. 14/09/2010) y "Pereyra" (rta. el 23/11/2010), entre otros.

A lo expuesto debe sumarse que este tribunal fue categorizado como órgano judicial "intermedio", a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

ante la Corte Suprema (cfr. Fallos 318:514, in re "Giroldi, Horacio D. y otro s/recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

Por cierto, esa circunstancia concurre aun en los supuestos en los que no entre en cuestión la cláusula del artículo 8, apartado 2°, inc. h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cf. disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en el precedente de Fallos 320:2118, in re "Rizzo, Carlos Salvador s/inc. de exención de prisión -causa N° 1346", del 3 de octubre de 1997 y, entre otros, sentencia dictada en el caso H.101.XXXVII "Harguindeguy, Eduardo Albano y otros s/sustracción de menores, incidente de excarcelación de Emilio Eduardo Massera", del 23 de marzo de 2004; y esta Sala IV, desde la causa Nro. 4512 caratulada "SANABRIA FERREIRA, Silverio s/recurso de queja", Reg. Nro. 5613, rta. el 15/4/04).

Es que, a la querrela, en su condición de parte, le asisten todos los derechos vinculados al debido proceso y a la defensa en juicio.

En el punto, la Corte Suprema sostuvo que "La garantía constitucional de la defensa en juicio asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada..." (C.S.J.N. Fallos: 268:266 "Otto Wald").

A mayor abundamiento corresponde recordar que he sostenido en numerosas oportunidades que el Código Procesal Penal de la Nación es claro en cuanto regula un sistema por el cual el querellante en los delitos de persecución penal oficial se

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32344314#227794213#20190225145835922

desempeña como acusador al lado de la fiscalía e, incluso, con autonomía. Es más, durante el juicio público reina el principio de igualdad de posibilidades para todos los intervinientes (cfr. fallo "Otto Wald" ya citado), razón por la cual el papel del querellante puede ser equiparado a aquél que cumple el fiscal y sus facultades son idénticas, incluso en lo relativo a los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales en relación al caso, en lo que respecta el recurso de casación, salvo el caso especial del recurso a favor del imputado (cfr. causa n° 8264 "Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ recurso de casación", Reg. n° 12744, rta. el 4/12/2009; entre varias otras).

En esta dirección, sobre el rol de la víctima en el proceso penal, cabe destacar que siempre me he pronunciado en el sentido de ponderar sus intereses ampliamente.

En efecto, sostuve que la parte querellante puede impulsar el proceso por un delito de acción pública, de manera autónoma, aún en la etapa inicial del proceso (cfr. mi voto en Sala IV, C.F.C.P., causa Nro. 13.548 caratulada "YAEL, Germán y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1924/12.4, rta. el 16/10/2012); que la intervención de la víctima en el proceso, junto con el representante del Ministerio Público Fiscal, no lesiona, en principio, la llamada igualdad de armas en el proceso penal, (cfr. Sala IV, C.F.C.P., causa Nro. 12.260, caratulada "DEUTSCH, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.842.4,

---

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA

8

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32344314#227794213#20190225145835922





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

rta. el 3/05/11, entre otras); que el pretense querellante posee la facultad de recurrir ante esta instancia (cfr. C.F.C.P, Sala IV, causa Nro. 553, caratulada "CELLES, Francisco y CELLES, Mabel Beatriz s/recurso de casación", Reg. Nro. 869.4, rta. el 23/06/97; Sala I: causa Nro. 37, caratulada "BORENHOLTZ, Bernardo s/recurso de casación", Reg. Nro. 44, rta. el 28/9/93; y Fallo Plenario n° 11, "ZICHY THYSSEN", del 23/06/2007), que el querellante se encuentra amparado por derechos constitucionales, en concreto, por la garantía del debido proceso (art. 18 de la C.N., cfr. Sala IV, C.F.C.P., causa Nro. 13397, Reg. Nro. 381.13.4, "POSIK, Héctor Daniel s/rec. de casación", rta. el 22/03/13 y causa 25020/2015/TO1/CFC1 caratulada "VILLALOBOS, Gabriela Paola y otro s/ defraudación", Reg. Nro. 1119/17, rta. el 29/8/2017).

En este orden, afirmé que incluso el querellante -sea privado o público- tenía derecho a recurrir la concesión de un arresto domiciliario y el cese de la prisión preventiva (cfr. Sala IV, C.F.C.P., causas CFP 5530/2012/32RHS2 caratulada "JOCKER, Juan Carlos s/ recurso de queja", Reg. Nro. 1746/18, rta. el 14/11/2018, causa Nro. 1389/2013 caratulada "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín s/ queja", Reg. Nro. 15.14.4, rta. el 10/2/2014 y causa 3993/2007/92/CFC27 "ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo s/recurso de casación", Reg. 144/18.4, rta. el 16/3/2018).

**II.** Ahora bien, resuelta la admisibilidad formal de los recursos de casación interpuestos e

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32344314#227794213#20190225145835922

ingresando a la cuestión sometida a discusión ante esta instancia, habré de recordar, en prieta síntesis, que he sostenido de manera constante, al votar en diversos precedentes de la Sala IV, C.F.C.P. (causa Nro. 1575 caratulada "ACUÑA, Vicente s/ rec. de casación", Reg. Nro. 1914, rta. el 28/6/99; causa Nro. 1607 caratulada "SPOTTO, Ariel Alberto s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2096, rta. el 4/10/99; causa Nro. 4827, caratulada "CASTILLO, Adriano s/recurso de casación", Reg. Nro. 6088, rta. el 30/9/04; causa Nro. 5117 caratulada "MARIANI, Hipólito Rafael s/recurso de casación", Reg. Nro. 6528, rta. el 26/4/05; causa Nro. 5115, caratulada "COMES, César Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 6529, rta. el 26/4/05 y causa Nro. 5438 caratulada "BRENER, Enrique s/ recurso de casación", Reg. Nro. 6757, rta. el 7/7/05; y causa Nro. 5843 caratulada "NANZER, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 7167, rta. el 28/12/05; entre varios otros), que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional (función cautelar que es la única constitucionalmente admisible), y que sólo puede tener fines procesales: evitar la fuga del imputado y la frustración o entorpecimiento de la investigación de la verdad.

Este criterio que surge del principio de inocencia como primera y fundamental garantía judicial, consagrado por la Constitución Nacional (art. 18) y los Tratados Internacionales (artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

Ciudadano; Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 8.2.- de la C.A.D.H.), fue receptado por los artículos 280 y 319 del C.P.P.N. en cuanto establecen, respectivamente, que: *“la libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”,* y que *“podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones”.*

De manera que el objetivo netamente cautelar, provisional y excepcional, reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ESTÉVEZ, José Luis, rta. el 3/10/97; entre otras) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso SUÁREZ ROSERO, del 12 de noviembre de 1997 y caso CANESE del 31 de agosto de 2004), y subrayado también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los informes 12/96, 2/97 y 35/07, es el principio rector que debe guiar el análisis de la cuestión a resolver, y en orden al cual he señalado también que las pautas contenidas en los artículos

---

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32344314#227794213#20190225145835922

316, 317 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación sólo pueden interpretarse armónicamente con lo dispuesto en los artículos 280 y 319, considerándose las presunciones *iuris tantum*, y no *iure et de iure* (cfr. mi voto en Sala IV, C.F.C.P., causa Nro. 4827 caratulada "CASTILLO, Adriano s/recurso de casación", Reg. Nro. 6088, rta. el 30/9/04; causa Nro.4828 caratulada "FRIAS, Delina Jesús s/recurso de casación", Reg. Nro. 6089, rta. el 30/9/04; causa Nro. 5124 caratulada "BERAJA, Rubén Ezra y otro s/recurso de casación", Reg. Nro 6642, rta. el 26/05/05; entre varias otras). En dinámica y progresiva conexión con las demás normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, y orientada por el principio *pro homine* que exige la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos (punto 75 del informe 35/07 de la C.I.D.H., recordado por la C.S.J.N. en el fallo Acosta, del 23 de abril de 2008).

En efecto, lo primero que nos indica el principio de inocencia, como garantía política limitadora de la actividad sancionatoria del Estado y que protege al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las normas penales y procesales, es que nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare así.

**III.** Sentado cuanto precede, e ingresando a la cuestión de fondo traída a revisión a esta instancia por las partes querellantes, resulta que los argumentos expuestos a los fines de conceder la excarcelación a Nicolás Tadeo Ciccone, no encuentran





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

justificación en el conjunto de pautas objetivas que configuradas definen, en el caso concreto, la razonabilidad del mantenimiento de la prisión cautelar del encausado.

En efecto, debe recordarse que el 7 de agosto de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de esta ciudad condenó a Nicolás Tadeo Ciccone a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de noventa (90) mil pesos, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de cohecho activo (cfr. fs. 21/25).

En aquella oportunidad y con motivo de la sentencia de condena, el Tribunal dispuso la inmediata detención de Nicolás Tadeo Ciccone, bajo la modalidad de arresto domiciliario, y decretó, por mayoría, su prisión preventiva.

Concretamente y a los efectos del dictado de la prisión preventiva de Nicolás Tadeo Ciccone, el *a quo* ponderó la gravedad del delito, los indicios concretos de peligrosidad procesal y las características personales del autor, resaltando que la eventual fuga o elusión de quienes han sido condenados a penas privativas de la libertad de efectivo cumplimiento por hechos particularmente graves y de corrupción estatal y corporativa empresarial, emprendidos casi 8 años atrás, implicaría convertir la repuesta penal estatal en meramente simbólica, robusteciéndose e incrementándose de modo harto inapropiado, el

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



13  
#32344314#227794213#20190225145835922

primigenio sentimiento de impunidad derivado de la comprobación judicial de estos sucesos, con la súbita sustracción del accionar a la justicia de sus principales protagonistas que han sido válidamente considerados autores y cómplices de graves delitos.

Se ponderó también que "...la decisión de Nicolás Tadeo Ciccone, en aras de obtener a cualquier precio el salvataje de la empresa familiar calcográfica de la situación de estrangulamiento económico y financiero que padecía, fue un factor desencadenante de las negociaciones espurias que constituyen el antecedente del pacto venal, que junto con su hermano fallecido celebró con el por entonces Ministro de Economía de la Nación, Amado Boudou, que adquirió significación jurídico penal en las clásicas modalidades del delito de cohecho".

Asimismo, con fecha 8 de agosto de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 denegó el pedido de excarcelación solicitado en favor del nombrado; decisión que fue cuestionada por la defensa de Nicolás Tadeo Ciccone mediante la interposición de un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile con fecha 22 de agosto de 2018 (cfr. fs. 62/63).

En la decisión ahora sujeta a revisión de este Tribunal resulta que tal como lo cuestionan las partes recurrentes no se han explicitado suficientemente los motivos por los cuales los jueces que conformaron el voto mayoritario consideraron en las circunstancias actuales y frente al dictado de la condena a la pena efectiva de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión que resultaba procedente la libertad de Nicolás Ciccone.

En este contexto, el dictado de la sentencia condenatoria y la individualización de una pena de efectivo cumplimiento, aun cuando la misma no se encuentre firme, se presenta como una circunstancia jurídica, que debe ser evaluada por no constituir un parámetro exclusivo y autosuficiente en conjunto con las demás pautas objetivas y subjetivas que permiten el análisis de la existencia de los riesgos procesales.

En este sentido, el voto minoritario a cargo del juez Néstor Guillermo Costabel recordó que los riesgos objetivos de entorpecimiento de la investigación y elusión o fuga ponderados en el auto del 7 de agosto de 2018 para disponer el encarcelamiento preventivo de Nicolás Tadeo Ciccone se estimaron configurados sobre la base de pautas objetivas inherentes a hechos perpetrados, sus modalidades comisivas y a su extremada gravedad.

En idéntico sentido, lucen atendibles las críticas de las partes querellantes en cuanto afirman que no existió ninguna modificación en las circunstancias fácticas o personales del condenado para fundamentar el cambio de criterio respecto de las resoluciones anteriores adoptadas respecto del mérito de la prisión preventiva. Este punto ha sido también ponderado por el voto minoritario que las condiciones evaluadas para el dictado de la prisión preventiva con fecha 7 de agosto de 2018 no habían variado hasta el momento.

---

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



15  
#32344314#227794213#20190225145835922

En esta línea de razonamiento, resulta que la decisión que concedió la excarcelación de Nicolás Ciccone ha efectuado un análisis sesgado de todos los elementos presentes del caso, que ya habían sido ponderados por el *a quo* al disponer su prisión preventiva y que, en el escenario situacional en el que se encuentra el imputado, no han variado, entre las que se destacaron, la gravedad de las maniobras delictivas juzgadas en el presente proceso, las sobradas vinculaciones familiares, personales, profesionales, comerciales, contactos sociales y propios de los círculos que frecuentó sus últimos años y capacidad económico financiera.

Asimismo, a los fines de este análisis, resulta procedente recordar la hipótesis imputativa que se le viene adjudicando aun cuando no se encuentra firme el acto sentencial que deberá ser revisado con el alcance que nuestro Alto Tribunal determinó en "Casal" (Fallos: 328:3399, cfr. mi voto en causa "López, Fernando Daniel s/recurso de queja", causa nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el día 15/10/04).

Es que, en la acusación se delineó la complejidad de la maniobra y el "modus operandi" de los imputados a los efectos de perpetrar el negocio espurio, lo cual autoriza a considerar provisoriamente razonable la presunción del riesgo procesal de frustrar la aplicación de la ley penal que implicará la obtención de la libertad por parte de Nicolás Tadeo Ciccone.

Concretamente, a partir de las







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

características y la dinámica con la que se habrían cometido los hechos juzgados en la presente causa, debe evaluarse en el análisis de los riesgos procesales de Nicolás Tadeo Ciccone, que el nombrado cuenta con recursos técnicos y económicos suficientes, tiene capacidad técnica operativa y asimismo contactos en el país y en el exterior, que le habrían permitido -según se sostuvo en la sentencia de condena- desarrollar las conductas investigadas.

En idéntico sentido y siguiendo con esta línea de razonamiento, debe ponderarse que, conforme surge de la sentencia recurrida, el *a quo* tuvo por acreditado, que la empresa de la cual Nicolás Tadeo Ciccone fue dueño exclusivo junto con su hermano durante más de 50 años, realizó contratos con el Estado; puntualmente con las áreas relacionadas con la confección de pasaportes y documentos de seguridad.

Así, en la sentencia se consigna que "Tal como relatara su fundador, 'Ciccone Calcográfica S.A.' se especializó en la impresión de distintos documentos y valores que requerían grandes medidas de seguridad, como ser, además de cheques, títulos y acciones, la identificación de las personas, del dominio de los automotores y otros instrumentos similares y, por ello, se focalizó en generar contratos con el Estado hasta lograr convertirse en la primera firma del país en imprimir papel moneda" y que "...se especializaron en la impresión de pasaportes, recibiendo premios internacionales por

---

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



17  
#32344314#227794213#20190225145835922

el pasaporte argentino, entre otras distinciones del rubro”.

Esta actividad le habría permitido generar grandes contactos –nacionales e internacionales–. Así, de la resolución se desprende que “Fue así como lograron ser la primera empresa de habla hispana en incorporarse a la Asociación Internacional de Impresores Fiduciarios, a partir de lo cual pudieron contratar con diversos Estados la impresión de billetes, entre los que se encontraron la República Oriental del Uruguay, la República Federativa de Brasil –a quienes asistieron a la época de crisis de Cruzeiros–, la ex república de Zaire, de Angola, del Congo y del Paraguay..También obtuvieron contratos para imprimir los pasaportes de Makao, Hong Kong, Bangladesh y Camboya..”.

En cuanto a los concretos vínculos en el país, en la sentencia se destacó que “...a partir de la década de 1990 la empresa se dedicó a la impresión de diversos valores para distintos organismos estatales, entre ellos: formularios para la DGI, la Aduana, YPF, Gendarmería y Ejército Nacional, Credenciales e portación de armas expedidos por el Renar, libretas del PAMI; Pasaportes consulares, diplomáticos y militares para la Cancillería; chapas patente y cédulas de identificación del automotor para la Policía Federal Argentina..”.

En este punto, la calidad esencial de la conducta que se le preatribuye a Nicolás Tadeo Ciccone y las características del hecho imputado, la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

modalidad de comisión, así como los vínculos con los que habría actuado Nicolás Ciccone y el resto de los imputados configurarían una grave intromisión en los fines de este proceso, el cual no sólo apunta a establecer la verdad material sobre una hipótesis delictiva y determinar la eventual responsabilidad de los imputados, sino también, a aplicar la pena, aunque de carácter de accesorio, tendiente a lograr el recupero de activos y la reparación del daño causado por el delito (arts. 23 y 29 del C.P.; art. XV de la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley 24.759, y art. 31, inc. 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Ley 26.097).

Así pues, deben recordarse las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el orden internacional, con especial referencia al Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto destaca la preocupación de los Estados parte por la "gravedad para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley", que plantea la corrupción.

En los instrumentos internacionales antes citados se procura, en lo medular, adunar los esfuerzos a fin de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

---

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



19  
#32344314#227794213#20190225145835922

Este estándar internacional debe ser considerado a los fines de evaluar el riesgo de frustración de la aplicación de la ley penal (cfr. en este sentido -en lo pertinente y aplicable- causa CFP 4943/2016/19/CFCR, caratulada "LÓPEZ, Cristóbal Manuel y otros s/recurso de casación", rta. el 27/4/2018 del registro de la Sala I, CFP 2160/2009/22/CFC2, caratulada "JAIME, Ricardo Raúl y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1013/15.4, rta. el 29/05/15 de la Sala IV, causa CFP 6082/2007/T01/11/CFC1 caratulada "SUAREZ ANZORENA, Martín y otros s/recurso de casación, Reg. Nro. 1077.15/4, rta. el 5/06/2015 y causa CFP 12438/2008/CFC2 caratulada "DE VIDO, Julio Miguel y otra s/recurso de casación, Reg. Nro. 1122/15.4, rta. el 12/06/2015; entre otras).

Todos estos parámetros permiten fundar así la existencia de riesgos procesales que, en el caso, teniendo en cuenta también la capacidad económica que presenta el imputado, confluyen a los fines de considerar que el riesgo de fuga tampoco se presenta como una presunción irrazonable.

En consecuencia, asiste razón a los impugnantes en cuanto a que en la resolución recurrida no se ponderaron todas las constancias de la causa que, analizadas en su integralidad configuraron un escenario de pautas de carácter objetivo y subjetivo que a la luz de lo dispuesto por el artículo 319 del C.P.P.N., definen la presunción del riesgo procesal justificante de la prisión de carácter cautelar que corresponde





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

mantener.

A la luz de las consideraciones expuestas corresponde concluir que la resolución en crisis ha aplicado de modo incorrecto las disposiciones procesales que rigen la materia en relación con el caso contenidas en los arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N., y Ley 24.390).

**IV.** Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: **I. HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos a fs. 98/104 vta. y fs. 105/105 vta. por los querellantes en autos –Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Unidad de Información Financiera–, y en consecuencia, **CASAR Y REVOCAR** la resolución recurrida de fs. 71/80 vta., debiendo estar a la prisión preventiva –bajo la modalidad de arresto domiciliario– dictada en el marco del juicio oral y **REMITIR** al a quo la presente causa para que disponga lo que en el caso corresponda de acuerdo a la decisión aquí adoptada. Sin costas en esta instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). **II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada por la defensa ante esta instancia.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

**I.** Coincido con el distinguido colega que lidera el acuerdo en cuanto a la admisibilidad de la vía intentada por los querellantes.

En efecto, las impugnaciones deducidas resultan formalmente admisibles, pues la resolución impugnada es equiparable a definitiva (art. 457 del CPPN), habiendo las partes alegado fundadamente la



existencia de una cuestión federal -supuesto de arbitrariedad- en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108 y las presentaciones efectuadas satisfacen los requisitos formales previstos en el art. 463 del CPPN.

En ese sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ese fallo ("Di Nunzio") y reafirmado posteriormente en "Juri, Carlos Alberto s/homicidio culposo causa nro. 1140" (J. 26. XLI.) del 27 de diciembre de 2006, en cuanto se sostiene la legitimación de la parte querellante para interponer recurso de casación pues, "... siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Fallos: 329:5994).

En consecuencia, el cuestionamiento referido a la ausencia de legitimación de las querellas para impugnar en la causa (art. 435 CPPN), no puede ser de recibo.

Por lo demás, y con específica relación a la querella, en Fallos: 321:2021 ("Santillán"), el Alto Tribunal sostuvo que "... todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada ... ello en el marco del derecho a la jurisdicción, consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance [definió] como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes".

**II.** De una atenta lectura de las presentes no se advierten nuevas circunstancias que hagan plausible apartarse de la solución adoptada por el *a quo* en las resoluciones de fechas 7 de agosto de 2018 y 8 de agosto del mismo año, mediante las que se dispusiera el encarcelamiento preventivo del imputado y, luego, el rechazo de la excarcelación solicitada, respectivamente. Temperamentos éstos que fueran oportunamente convalidados por esta Sala al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la segunda decisión (cfr. Reg. n° 1034/18 del 22/8/2018).

Cabe evocar que al momento de disponer la prisión preventiva, el tribunal oral, por mayoría, ponderó los elementos y circunstancias que fueron reproducidos en el considerando III, párrafo cuarto, del voto precedente.

En prieta síntesis, se sopesó el rol decisivo que como socio comercial de los co-

---

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



23  
#32344314#227794213#20190225145835922

imputados que tuvo Ciccone en el accionar delictivo, la existencia de diversas causas en trámite ante la justicia y su capacidad financiera.

Ulteriormente, en oportunidad de rechazar la excarcelación, el tribunal de grado -también por voto mayoritario- sostuvo que "... los riesgos procesales objetivos de elusión o fuga se vieron incrementados en grado sumo por una serie de circunstancias adicionales o autónomas a las cuales hicimos mención y que se derivaban, fundamentalmente, de las extraordinarias características del complejo emprendimiento criminal que hemos juzgado en autos, como así también del peculiar contexto procesal en que se sustanció el juicio."

"Entre ellas, subrayamos que se ha probado que los hechos aquí juzgados ostentan las notas distintivas de las prácticas organizadas de corrupción estatal y empresarial, ideadas, planificadas y perpetradas desde las altas esferas del poder público y a través de la actuación mancomunada de varios intervinientes, entre los cuales se destacó el protagonismo de Nicolás Tadeo Ciccone y otros miembros de su familia, muchos de los cuales se encuentran siendo investigados en el marco de la causa Nro. 12.777/2012 que tramita ante el Juzgado Federal Nro. 4" (cfr. fs. 9 vta./10).

También señalaron que "... no se puede descartar que quienes están siendo pesquisados en sede de dicho juzgado y se encuentran en libertad puedan brindarle medios materiales a quienes ya han







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

*sido juzgados en esta causa para que procuren eludir la acción de la justicia o bien que, de mantenerse la libertad provisoria del aquí condenado, pueda coadyuvar a procurar la impunidad de todos a algunos de los miembros de su familia directa o política". Y que, "... si bien no desconocemos que el condenado Ciccone ostenta una serie de condiciones de arraigo que se desprenden de su informe socio-ambiental -y que de ordinario permitirían aventar el riesgo de fuga (entre ellos, domicilio fijo debidamente constatado y férreos lazos familiares)-, lo cierto es que esos mismos extremos pueden convertirse en factores que faciliten la elusión del encausado, toda vez que el enjuiciado Ciccone ostenta sobradas vinculaciones familiares, personales, profesionales, comerciales, contactos sociales y propios de los círculos que frecuentó en los últimos años y capacidad económica financiera -potencial o efectiva- para procurarse los medios necesarios para sortear otras restricciones menos intrusivas al encarcelamiento preventivo o detención procesal" (cfr. fs. 10/vta.).*

En la resolución ahora impugnada, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por el tribunal a quo -con una integración parcialmente distinta-, se concedió, por mayoría, la excarcelación del nombrado Ciccone.

Las magistradas que conformaron la mayoría sustentaron su decisión en el extremo de que el único peligro procesal vigente es el de fuga y señalaron que "no ha habido un hecho concreto

---

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



25  
#32344314#227794213#20190225145835922

posterior que permita inferir que va a huir ilegalmente del país o evadir el accionar de la justicia, frustrando la eventual aplicación de la condena para el caso de adquirir firmeza”, agregando que “la circunstancia de que este caso tenga relevancia pública no permite, por sí, justificar la prisión preventiva del imputado” (cfr. fs. 75 vta. y fs. 76); habiendo considerado que existían medios de restricción menos lesivos que el encarcelamiento, como la colocación de un dispositivo de monitoreo GPS y la disposición de ciertas prohibiciones y restricciones (cfr. puntos resolutivos I y II del fallo impugnado). En consecuencia, ordenaron su soltura.

Como es dable apreciar del confornte de lo antes reseñado, en el decisorio impugnado se arribó a un corolario diverso mediante una argumentación que exhibe fisuras lógicas y déficits que no pueden ser superados.

Ello es así toda vez que se encuentran incólumes las premisas (circunstancias fácticas y condiciones personales del imputado) *supra* relevadas que sustentaron el encierro preventivo de Ciccone, dispuesto en las primigenias decisiones del tribunal *a quo*, cuya razonabilidad fue convalidada por esta Sala IV en el decisorio de fecha 22/8/2018.

Ergo, la variación sustancial de criterio jurídico en el escrutinio de los elementos convictivos obrantes en la causa, sin razón suficiente que lo justifique, trasunta un supuesto de arbitrariedad en la resolución recurrida lo que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

equivale a su falta de fundamentación (cfr. doctrina de Fallos: 326:3734; 330:4983; 341:536, entre otros).

A ello cabe adunar, como crítica que le atribuyo a la línea argumentativa del voto de la mayoría del tribunal *a quo*, que para colegir en la soltura del imputado no se efectuó una ponderación razonada de las pautas establecidas en el art. 319 del CPPN, habiéndose incurrido así en una omisión en el análisis de las constancias relevantes de la causa. Examen éste que era exigible para una correcta solución del caso y que sí se verifica en el voto de la disidencia.

En éste se sostuvo que *“es muy claro que los riesgos objetivos de entorpecimiento de la investigación y elusión o fuga que se ponderaron en el auto del 7 de agosto de 2018 para disponerse el encarcelamiento preventivo de Nicolás Ciccone, se estimaron configurados sobre la base de pautas objetivas inherentes a los hechos perpetrados, a su modalidades comisivas especiales y a su extrema gravedad. Esas pautas objetivas se basaron, por tanto, en episodios y extremos fácticos del pasado (...) las que, a su vez, fueron convalidados en el veredicto y la sentencia condenatoria dictados a su respecto”* (cfr. fs. 77 vta. -del voto de la minoría-).

En esta intelección, es dable señalar que, sin perjuicio de no encontrarse firme la sentencia mediante la que se condenó a Nicolás Tadeo Ciccone a la pena de cuatro años y seis meses de prisión,

---

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32344314#227794213#20190225145835922

multa de noventa mil pesos, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de cohecho activo, dicho extremo configura un dato concreto que no puede ser soslayado.

Ello es así en la medida en que la sentencia condenatoria -aunque no firme- opera como un indicador de la mayor verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*) y, además, en virtud de la pena impuesta en autos, importa un objetivo incremento del riesgo de fuga.

En definitiva, no se trata sólo de una mera variación de criterio, sino que se constata una mutación en el abordaje de la situación procesal del imputado -que permaneció inalterada desde el dictado de la sentencia condenatoria no firme-, el que se halla desconectado de los elementos causídicos y de su debida valoración.

De este modo, la resolución impugnada no resulta el corolario de un adecuado juicio crítico de probabilidad para evaluar riesgos procesales a tenor de las disposiciones legales vigentes, con relación a la situación particular de Ciccone, evidenciando un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que conduce a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En virtud de las consideraciones expuestas, propicio al acuerdo hacer lugar a los recursos de casación deducidos por las querellas, sin costas, anular el decisorio impugnado y remitir las actuaciones al tribunal a quo a sus efectos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

(arts. 530 y 531 del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Preliminarmente, cabe señalar que las partes querellantes (Unidad de Información Financiera y Oficina Anticorrupción) se encuentran legitimadas para recurrir en el *sub lite*.

Al respecto, se advierte que el agravio que invocan las partes recurrentes constituye un planteo de arbitrariedad de la resolución impugnada, extremo que, al estar intrínsecamente vinculado al debido proceso legal, comporta una cuestión federal que habilita la intervención de esta jurisdicción revisora, conforme lo expuesto, en lo pertinente y aplicable, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Juri, Carlos Alberto s/homicidio culposo zcausa N° 1140-" (J. 26. XLI.) del 27/12/2006 y la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa CFP 8720/2002/11/1/CFC1 "LÓPEZ ALFONSÍN Marcelo Alberto y otro s/recurso de casación"; reg. nro. 506/18 del 15/5/18, entre otras.

En el citado fallo "Juri", el Máximo Tribunal recordó que *"la regulación de la legitimidad subjetiva de la querrela para recurrir en casación surge del juego armónico de los arts. 458 y 460 del Código Procesal Penal de la Nación, el primero de los cuales establece, en lo que aquí interesa, que "El ministerio fiscal podrá recurrir,*

---

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32344314#227794213#20190225145835922

además de los autos a que se refiere el artículo anterior: 1) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes o a inhabilitación por cinco años o más". Por su parte cabe destacar que la norma aludida en segundo término se limita a disponer que "La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal".

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la legitimación de la parte querellante para interponer recurso de casación en dicho fallo argumentando que "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Fallos: 328:1108)".

En consonancia con ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo *in re* "Valentini, Rubén y otros s/calumnias e injurias -causa n° 4012 -" que en causas de naturaleza penal donde se pretende el examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal (causa V.1097.XXXVIII,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

rta. el 27/12/2005, cons. 3º -con cita de Fallos: 328:1108 "Di Nunzio"-). El Máximo Tribunal se expidió en similares términos en la causa A. 450. XXXII, "Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación", rta. el 14/10/1997 respecto de la legitimación para recurrir del Ministerio Público Fiscal en casos no previstos específicamente por la ley procesal (art. 458 del C.P.P.N.).

En el caso de autos, las partes querellantes expresaron fundamentos suficientes para respaldar la arbitrariedad alegada respecto de la valoración de las constancias de la causa efectuada por el tribunal de juicio, realizando un pormenorizado análisis del caso y señalando los déficits de fundamentación que, a su entender, presenta el decisorio que se encuentra bajo estudio. De esta manera, ha invocado la existencia de una cuestión federal debidamente fundada (arbitrariedad) que habilita esta instancia (cfr. Fallos: 338:1021).

Cabe recordar que con fecha 7 de agosto de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de esta ciudad condenó a Nicolás Tadeo Ciccone a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de noventa mil pesos (\$90.000), accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de cohecho activo (arts. 45 y 258 del Código Penal de la Nación). Los fundamentos de la condena fueron dados a conocer con fecha 3 de octubre de 2018 y contra dicho pronunciamiento interpusieron recurso de casación, entre otras defensas, los representantes legales de Nicolás

---

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32344314#227794213#20190225145835922

Tadeo Ciccone.

Con fecha 7 de agosto de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de esta ciudad dictó la prisión preventiva y dispuso la inmediata detención de Nicolás Tadeo Ciccone -entre otros imputados- en virtud de la condena recaída respecto del nombrado. En dicha oportunidad, le concedió al nombrado el arresto domiciliario (arts. 10, inc. d del C.P. y 32 de la ley 24.660).

Seguidamente, la defensa de Nicolás Tadeo Ciccone pidió la excarcelación de su asistido, solicitud que fue rechazada por el "a quo" con fecha 8 de agosto de 2018.

Contra dicho pronunciamiento denegatorio de la libertad de Nicolás Tadeo Ciccone la defensa interpuso recurso de casación, el que fue declarado inadmisibile por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (registro 1034/18 del 22/8/18), resolución que fue consentida por esa parte al no interponer recurso extraordinario federal.

Por otro lado, en el presente incidente, con fecha 13 de diciembre de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 -con una integración parcialmente distinta de la original- resolvió, por mayoría, conceder la excarcelación de Nicolás Tadeo Ciccone. La mayoría del "a quo" sostuvo que el único peligro procesal existente en autos es el riesgo de fuga, pues ya finalizó el juicio oral y público y entendió que existen medidas menos lesivas de la libertad para garantizar los fines del proceso. Por ello, el "a quo" concedió la excarcelación a Nicolás







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

Tadeo Ciccone en las presentes actuaciones.

Dicha decisión fue impugnada por la Unidad de Información Financiera y por la Oficina Anticorrupción –ambas constituidas como partes querellantes en autos– mediante la interposición de los recursos de casación que se encuentran bajo estudio de esta Alzada.

En tal contexto, se observa que los argumentos expuestos en la resolución impugnada para la concesión de la excarcelación de Nicolás Tadeo Ciccone no encuentran sustento en las constancias comprobadas de la causa. Ello, toda vez que en la decisión recurrida, el “a quo” omitió considerar debidamente circunstancias relevantes que ya habían sido valoradas jurisdiccionalmente por decisiones anteriores a la presente, que fueron convalidadas por este tribunal, sin que se adviertan ni se hayan invocado nuevas y efectivas circunstancias que permitan modificar el criterio ya adoptado al respecto. Así, con fundamentos aparentes, el “a quo”, por mayoría, descartó que se encuentre acreditado en el *sub lite* el riesgo de fuga de Nicolás Tadeo Ciccone.

En ese sentido, cabe destacar que en las decisiones de fecha 7 y 8 de agosto de 2018 el tribunal de la instancia anterior había valorado debidamente la configuración de riesgo de fuga en autos respecto de Nicolás Tadeo Ciccone, tomando en cuenta no sólo la condena del nombrado a una pena de prisión de efectivo cumplimiento de cuatro (4) años y seis (6) meses, luego del desarrollo del juicio

---

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



33  
#32344314#227794213#20190225145835922

oral y público, sino también la gravedad de los hechos de corrupción imputados en autos, la complejidad y la naturaleza de la maniobra desplegada así como la capacidad operativa del esquema organizacional. Al respecto, se señaló que diversos *“testigos que concurrieron al debate (...) revelaron haber padecido episodios de amenazas, amedrentamiento o acoso, fueron cesanteados de sus empleos y funciones públicas o sometidos a sumarios disciplinarios, episodios que pueden vincularse al hecho de haber participado en ciertos sucesos relativos a este juicio y por tanto haber tenido que prestar declaración con tal alcance, como así también que dieron cuenta de la desaparición o extravío de determinados elementos de prueba”*.

Así, el “a quo” entendió que la adopción de otras medidas de carácter cautelar menos lesivas no resultan suficientes para aventar los riesgos procesales acreditados, dadas las particularidades del *sub lite*.

En las concretas constancias que se verifican en autos, no se advierte -ni la defensa invoca- una modificación efectiva de las consideraciones aludidas que fueron tomadas en cuenta por el tribunal de juicio en las resoluciones referidas que determinaron la prisión preventiva y denegaron la excarcelación -cuya arbitrariedad fue descartada por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en los pronunciamientos citados *supra* -, las que se mantienen incólumes en la actualidad.

En ese orden de ideas, del estudio de las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

actuaciones a la luz de las particulares circunstancias de la causa se observa que el "a quo", al conceder la excarcelación al señor Nicolás Tadeo Ciccone, omitió dar tratamiento a cuestiones sustanciales vinculadas con la existencia de riesgos procesales en autos -art. 319 C.P.P.N.-, que fueron oportunamente valoradas por el tribunal de juicio en las resoluciones de fecha 7 y 8 de agosto de 2018, y que fueron convalidadas por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

Ello, de conformidad con lo expuesto, en lo pertinente y aplicable, por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en las causas FLP 3895/2016/32/1/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada: "BENGOLEA, Florencia Ailen s/recurso de casación", reg. 2120/18, rta. el 20/12/18; FPO 7541/2017/5/CFC1-RH1, "LEON, Ramiro Ezequiel s/recurso de casación", reg. nro. 479/18, rta. el 10/5/18; FGR 1890/2016/11/1/CFC2, "URETA, Damián Andrés s/recurso de casación", reg. nro. 1614/17, rta. el 14/11/17; FMP 72000674/2013/13/1/CFC1, "BLANCO, José Constantino s/recurso de casación", reg. nro. 247/16, rta. el 15/3/16; FGR 4908/2013/28/1/CFC3, "FERNÁNDEZ QUINTEROS, Facundo Nahuel y otro s/recurso de casación, reg. nro. 1706/15, rta. el 11/9/15; resoluciones que se encuentran firmes.

No cabe soslayar que Nicolás Tadeo Ciccone fue condenado el 7 de agosto de 2018 a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, circunstancia que robustece la acreditación de

Fecha de firma: 25/02/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32344314#227794213#20190225145835922

riesgos procesales en el *sub lite*, más allá que dicha sentencia aún debe ser revisada, y sin que la presente decisión implique un juicio de valor sobre la cuestión de fondo de aquella sentencia judicial.

Las consideraciones expuestas evidencian que se configura en autos un supuesto de arbitrariedad de sentencia (conf. doctrina de Fallos: 331:2285; 330:4983; 326:3734; 313:343; 311:1438, 332:2751 entre muchos otros), razón por la cual corresponde descalificar la resolución impugnada como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, corresponde HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes, Unidad de Información Financiera y Oficina Anticorrupción, y en consecuencia ANULAR la resolución impugnada y REMITIR la causa al "a quo" a sus efectos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal formulada por la defensa de Nicolás Tadeo Ciccone.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes, Unidad de Información Financiera y Oficina Anticorrupción, y en consecuencia **ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** la causa al "a quo" a sus efectos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal formulada por la defensa.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11

Regístrese, notifíquese y comuníquese  
(Acordada 15/13 y 33/18, CSJN), y remítase la causa  
al Tribunal *a quo*, sirviendo la presente de muy  
atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JAVIER CARBAJO**

---

*Fecha de firma: 25/02/2019*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN*

*Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara*



37  
#32344314#227794213#20190225145835922